

SEÑORES:

JUZGADOS PENALES ORALES DEL CIRCUITO (REPARTO)

BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA ACCIONANTE: MIGUEL ENRIQUE PIMIENTA PADILLA CON CEDULA 11.038.219

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE

MIGUEL ENRIQUE PIMIENTA PADILLA, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y plenamente identificado con cedula de Ciudadanía No.11.038.219 de Loricá, en mi calidad de ciudadano en ejercicio, en uso de mis derechos constitucionales, actuando en nombre propio y en calidad de CONCURSANTE INSCRITO EN LA CONVOCATORIA 1520 de 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código: 2028 Grado 17 Dependencia Subdirección de Nomina de Pensionados , acudo ante su honorable despacho, para interponer ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2591 DE 1991, el cual ampara todos y cada uno de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES de forma preferente cuando estos son vulnerados por parte de autoridades públicas de cualquier orden o particulares, derechos fundamentales que sin reclamo alguno mediante la presente acción, Acción constitucional de tutela que promuevo en contra de LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC las cuales se configuran y causan un perjuicio irremediable en mi contra por violar los ARTICULOS 1, 2 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 13 DERECHO A LA IGUALDAD –ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DEL MERITO.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Con todo respeto señor juez, dada la inminencia en la afectación de los derechos constitucionales fundamentales se solicita a usted señor juez decretar la medida de suspensión de la convocatoria en todas sus etapas debido a la configuración grave de la vulneración de los derechos fundamentales debido a la falta de transparencia dentro de las diferentes etapas de la convocatoria, causal suficiente para evidenciar una vulneración a la igualdad y al debido proceso constitucional, por vulneración grave y afectación al mérito y la rectitud dentro de los procesos de selección, moralidad administrativa seguridad jurídica y buena fe en los actos de la administración. La inminente afectación a los derechos no solo míos como tutelante sino también de los miles de aspirantes afectados con la actuación irregular de la Universidad libre dentro del proceso de selección, donde de forma evidente se están presentando situaciones que afectan de forma grave y recurrente el correcto trasegar de la convocatoria pública afectando los derechos fundamentales de los participantes. DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA

IGUALDAD – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

La universidad Libre en este caso se equivoca en los ejes temáticos y tipo de preguntas para la prueba del empleo 147044 UGPP Dependencia Subdirección Nomina de Pensionados, dichas preguntas se encuentran enfocadas a nomina de empleados mas no a nómina de pensionados donde existen muchas diferencias como las de Conocimiento Especifico enfocadas a liquidación de vacaciones, abandono del cargo, en que fecha se pagan vacaciones entre otras irregularidades que no corresponden a una nómina de pensionado o a los Conocimientos Básicos o Esenciales del punto 5 del Manual de Funciones dando un total de 45 preguntas Funcional Especifico más enfocadas a Derecho laboral mas no nomina pensional que no tienen nada que ver con legislación de pensiones, menos 3 preguntas que si fueron acordes al tema pensional de acuerdo al manual de funciones, Por otro lado en las preguntas de Funcional General dando un total de 30 preguntas en su gran mayoría fueron de razonamiento abstracto, análisis numérico o matemático que nada tienen que ver con una nómina pensional o como también los Conocimientos Básicos y Esenciales del punto 5 del Manual de Funciones, Donde al presentar el derecho de petición dan como respuesta No procede Recurso Alguno a pesar de indicarles en la petición Evaluar los Ejes Temáticos erróneos de la Universidad Libre con el Manual de Funciones dando como argumento un juego de comodines y palabras con el punto 4 del Manual de Funciones del Cargo, Descripción de Funciones Esenciales en un cuadro llamado Indicadores Prueba Competencias Funcionales(Respuesta Derecho de Petición) donde en las 11 funciones las invierten en la columna Prueba Funcional Especifica con los puntos 7,8,9,10,11 y Funcional General con los puntos 1,2,3,4,5,6 insistiendo en compararlos con los erróneos Ejes temáticos de la Universidad Libre, donde de igual manera el gran problema no se puede resumir en simple manejo de temas si no en el contenido de las preguntas de la pruebas que en total son 75 que no corresponden al Manual de Funciones del cargo ya que las siguientes 40 corresponden al Componente Comportamental de aspecto más de perfil psicológico no atado al manual de funciones pero de igual manera se altera su resultado por el impacto de las anteriores 75 preguntas fuera de contexto del manual de funciones, dando un total general de 115 preguntas, Lo más preocupante es que faltando solo 11 días de los exámenes informan en la convocatoria Nación 3 Avisos Informativos el día 4 de Mayo del 2022 que se realizaron ajustes en los ejes temáticos de las pruebas demeritando la confianza y seguridad en los temas a evaluar:



Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación |

Nación 3 de 2020

**Avisos Informativos**

Normatividad

Acciones Constitucionales

Guías

Actuaciones Administrativas

Inicio | Avisos Informativos |

Información importante Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del Orden Nacional – Nación 3

Información importante Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Entidades del Orden Nacional – Nación 3 [Imprimir](#)

el 04 Mayo 2022.

La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes inscritos en las OPEC 158724, 147345, 147338, 147341 y 158723 ofertadas en el marco del Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3, que se realizaron ajustes a los Ejes Temáticos a evaluar en las pruebas escritas.

Para consultarlos puede revisar el siguiente enlace, solo ingrese con su número de inscripción (el cual puede revisar en SIMO) y con su número de documento de identidad <http://ejespruebas.unilivre.edu.co/ejespruebasnacion/>

De igual forma, se les invita a consultar su citación para aplicación de las pruebas escritas ingresando al Sistema – SIMO, a través del link <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, en la opción "ALERTAS".

La prueba está caracterizándose por afectar en forma indebida la participación ciudadana, y en actuar de forma irregular y poco transparente, en afeción a los derechos fundamentales de los aspirantes inscritos dentro de la convocatoria donde incluso pagan un pin para profesionales con valor aproximado de 50.000 pesos colombianos donde se inscriben centenares de miles de personas por convocatoria donde se podría convertir en el mayor fraude de la historia Colombiana, En conclusión se evidencia que existen irregularidades en la aplicación de las pruebas.

Se hace necesario señor juez que se aplique esta medida de protección sustancial de suspensión del proceso, al menos hasta que medie un aura de transparencia efectiva y que se garantice la participación de todos los concursantes con arreglo a los principios de LIBRE CONCURRENCIA e IGUALDAD DE OPORTUNIDADES consagrado en el artículo 5º del Decreto-ley 168 de 2008, por medio del cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad de Gestión Pensionales y Parafiscales- UGPP.

### **FRENTE A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Mi postulación a la presente acción constitucional de tutela, tiene fundamento en que como CONCURSANTE EN LA CONVOCATORIA 1520 de 2020 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 17, IDENTIFICADO CON LA OPEC 147044 de la UGPP, con las acciones irregulares de la entidad ejecutante UNIVERSIDAD LIBRE y del ente público CNSC se está afectando mis derechos FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, con las actuaciones irregulares de la mencionada entidad se ha venido afectando los derechos fundamentales de los aspirantes en la convocatoria.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Ahora bien, trayendo a colación la CAUSACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE en aras a ser procedente y admisible el PRESENTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Es claro que la conformación de la prueba escrita a aplicada y las constantes irregularidades del ejecutor UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA afectan de manera grave las expectativas legítimas de los aspirantes a ocupar una plaza dentro de los cargos ofertados. En este punto, presentada la prueba escrita y dadas las irregularidades encontradas en la convocatoria Nación 3 se evidencia que se hace necesario por parte del ente contratante, la CNSC hacer una verificación en el banco de pruebas para las entidades de Nación 3 y que en efecto se especifique que las preguntas utilizadas a efectos de la prueba aplicada sean acordes al manual de funciones del cargo, además de ser aplicables y adecuadas tanto para la entidad a la cual se aspira como también para los cargos y niveles ofertados, se encuentra en este punto una causal más que suficiente. Lo que hace más perentorio que el actuar constitucional y el estudio de la presente acción se realice aplicando un criterio igualitario, al acceso de la carrera administrativa y al derecho que tengo dentro de la CONVOCATORIA 1520 DE 2020 e incluso las diferentes convocatorias enmarcadas dentro del proceso de Nación 3 en especial la del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 de la UGPP.

es por ello que, examinando la procedencia y la necesidad de dar el trámite correspondiente, al presente medio constitucional, se configura la consecución de un perjuicio irremediable, de tal forma que permita frenar el menos cabo y el desconocimiento a los derechos constitucionales acá implorados, no obstante, la sentencia SU-613 de 2002 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“(…) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, la H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. 5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.” requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En igual sentido, en sentencia T-160 de 2018, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos señaló lo siguiente:

(…) Esta Sala de revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial, para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a

los medios de control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas lesionan sus derechos fundamentales”

En Sentencia T-059 de 20195, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos y hechos irremediables de afectación inminente en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario,

la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. La convocatoria fue abierta y convocada mediante acuerdo 356 de 2020 expedido por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil.
2. Correspondió a la Universidad Libre ser la encargada de adelantar el proceso de selección mediante el contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del proceso de selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles", cuya acta de inicio se firmó el 16 de septiembre del 2021 y a través del cual se comprometió a la realización de las diferentes pruebas del proceso de selección requisitos mínimos, Pruebas escritas, valoración de antecedentes.
3. Dentro de la ejecución del proceso se han venido presentando diferentes irregularidades relacionadas con los ejes temáticos, para el cargo ofrecido se especifican los siguientes ejes temáticos:

Descripción punto 5 del Manual de Funciones Empleo 147044 Conocimientos Básicos o Esenciales para el cargo:

- Acciones Constitucionales.
- Ajustes de Ley en Liquidación de Nomina de Pensionados.
- Derechos Pensionales y Prestacionales Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- Estructura General del Sistema de Pensiones.
- Novedades de Nomina Pensional.
- Procedimiento Administrativo.
- Reconocimiento de Prestaciones Pensionales de Entidades Publicas Liquidadas o en Proceso de Liquidación del orden Nacional.
- Sistema de la Protección Social.
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG.
- Herramientas Informáticas (Word, Excel, Power Point, Outlook, Internet)

Eje Temático Universidad Libre sin Relación con las Funciones del Cargo indicador:

- Aporte Técnico Profesional.
- Instrumentación de Decisiones.
- Orientación de Resultados.
- Trabajo en Equipo.
- Derecho Laboral.
- Ofimática Avanzada.
- Nomina.

- Régimen Salarial y Prestacional.
  - Pensamiento Crítico.
  - Resolución de Problemas Complejos.
  - Función Administrativa.
  - Razonamiento Categorical.
4. Dentro de los ejes temáticos descritos anteriormente se evidencia que distan de manera abusiva y clara referente a las funciones del cargo a proveer , es decir que los ejes temáticos de ninguna manera serán objeto de una selección objetiva de un funcionario competente, relacionado para un cargo especializado como el ofertado sino que por el contrario la selección se efectúa referida a un personal sin conocimiento relacionado, en este sentido no existe una delimitación clara de los ejes temáticos objeto de evaluación, tan siquiera se establece como eje la configuración del eje pensional, objeto de la entidad, en este punto es evidente que el procedimiento está siendo afectado de manera grave y que el daño resultará inminente para la nación, los funcionarios en posesión del cargo y la entidad.
  5. Señor juez tanto la CNSC como la universidad Libre responderán que los ejes temáticos han sido discutidos y aprobados por las entidades, lo cual resulta en una omisión al deber de cada entidad, pues se supone que la entidad que debe regular y establecer los ejes temáticos es la CNSC como entidad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa (art. 130 de la C.N.), constitucionalmente escogida para este menester, luego encuadrar una respuesta tipo en ese sentido no es un objeto viable del derecho, sino una omisión al deber jurídico de respuesta.
  6. Frente a la Universidad Libre como se ha manifestado en este escrito tutelar, se ha evidenciado que no es un ente competente para adelantar la aplicación de las pruebas y que por el contrario, ha cometido diversas y serias irregularidades dentro de los proceso de selección, encontrándose que se han presentado más de 1678 tutelas en contra de esta entidad por cuestionamientos a los ejes temáticos propuestos en las pruebas escritas, sumado a ello, las demandas ante la jurisdicción contenciosa que reposan en contra de dicha institución por errores manifiestos en los procesos de selección.
  7. En el proceso de selección se establecieron los ejes temáticos para la prueba los cuales ha sido modificados en diferentes oportunidades dando una evidente luz de inseguridad y de poca transparencia por parte de las entidades convocantes y dejando muy claro que el proceso presenta diferentes irregularidades.
  8. Al consultar los ejes temáticos, las páginas siempre se encuentran caídas, lo cual es una irregularidad y una vulneración al debido proceso, el derecho al trabajo y el acceso a la carrera administrativa: [ejespruebas.unilibre.edu.co/ejespruebasnacion/](http://ejespruebas.unilibre.edu.co/ejespruebasnacion/)
  9. Presentando el derecho de petición la respuesta fue No procede recurso alguno, argumentando con juego de palabras en plural, singular y comodines buscando confundir la petición aferrando la respuesta al erróneo ejes temáticos de la Universidad Libre sin corroborar las 75 preguntas entre componentes Funcional y Especifico que es la petición.
  10. Por otra parte, me agendan una cita el 10 de julio del 2022 que jamás solicite, para observar la prueba ya que al solicitar la cita en la plataforma SIMO se debe dar clic en la casilla de la petición Solicitar Acceso a Prueba, confundiendo la petición entre una autoinspección o inspección de la CNSC que es lo correcto por ser el órgano rector.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción constitucional se sienta en los ARTICULOS 1, 2 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN – ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

“.....Artículo 23: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social....”

Artículo 86 Constitución Política de Colombia 1991:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...”

Es sano mencionar que para invocar la normatividad anteriormente relacionada, se debió previamente realizar un análisis minucioso a los hechos que la motivan, como son la vulneración de los principios constitucionales como el ACCESO A LA SALUD en conexidad con los DERECHOS A LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO AL TRABAJO consagradas como principios fundamentales en un estado social de derecho, Cuando el Artículo 1 de la carta magna, hace referencia en su precepto “.....Respeto De La Dignidad Humana.....”, quiere decir textualmente el respeto que se debe a una persona como tal en su integridad física, y por ende las entidades

que de una forma u otra representan los fines esenciales del estado social de derecho deberán velar y dar cumplimiento a todo su marco normativo, dando las atenciones complementarias en materia de salud a fin de salvaguardar los intereses de cada uno de los administrados y que prevalezcan sus derechos.

La Sentencia T-881/02 determina en los siguientes términos la dignidad humana: "...La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, por que lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente..."

#### DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

Ahora bien, el trabajo, no solo como derecho fundamental sino también como obligación social, goza de especial protección del Estado que supone, necesariamente, LA GARANTÍA DE SU REALIZACIÓN EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS (C.P. ART. 25). Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica. Con todo, dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales los debe concretar y puntualizar el intérprete, siempre en busca de la defensa de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.

Esta acción constitucional se convierte en un MECANISMO CONCEBIDO PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como MEDIO TRANSITORIO DE INMEDIATA APLICACIÓN PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 ESTABLECE EN EL ORDINAL 7º DEL ARTÍCULO 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo

sentido, el artículo 125 Superior señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes. Sobre este punto, la CORTE EN SENTENCIA T 1079 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2002 ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

- la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios.
- La ley 1960 de 2019
- el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021)
- Convocatoria No. 505 de 2017- GOBERNACION DE SANTANDER,
- el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020;”
- demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país, entre otros referentes normativos.

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” . En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones : “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” .

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos

establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones . De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

En evidencia hay vulneración al derecho de petición al ignorar las respuestas efectivas a las solicitudes.

De tal modo que para amparar DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD – ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA basta con citar la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA

TERCERA DE DECISIÓN ORAL MAGISTRADO PONENTE: ANDRÉS MEDINA PINEDA DEL 8 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) MEDIO CONSTITUCIONAL ACCIÓN DE TUTELA CON RADICACIÓN N° 70001333300520200016002 SOBRE EL CUAL VERSA Y AMPARA LOS DERECHOS DE IGUALDAD / ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY 1960 DE 2019 y en el cual citare los apartes que para el caso de marras compete su aplicación: Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política consagra el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia C-123 de 2013, indicó:

(...) Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así el artículo 125 de la carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ello los cargos de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la Ley; en su inciso segundo indica que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la Ley, serán nombrados por concurso público. (Subrayado y negrilla fuera del despacho)

Así pues, siendo este derecho el componente de un derecho político, dentro de su mecanismo de protección la tutela se torna procedente ateniendo la importancia de los ciudadanos en la participación de la conformación del poder político.

Derecho a la igualdad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

Para la Corte Constitucional el sistema de carrera es una manifestación del principio de igualdad y oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 de la Constitución Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política y ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

En este sentido resulta violatorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de alguna condición o convicción, de igual forma es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso, así como desconocer dicho principio en aquellos concursos que carezcan de medidas efectivas de garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

Por lo que a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Constitución Política y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público, ante lo que la Corte

Constitucional ha señalado que: i) el empleo público es por regla general de carrera, ii) los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán escogidos por concurso público, iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos, y iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo por violación del régimen disciplinario y por demás causales previstas en la constitución y en la ley.

La ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

Uno de los cambios consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no sólo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Acá ni siquiera se está haciendo una valoración temática por parte de la CNSC y de la Universidad Libre sino que se omite una selección objetiva al trazar los ejes temáticos transversales, es decir para todas las entidades iguales en una acumulación temática económica y poco planeada.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, con ocasión de la referida modificación, la Corte Constitucional mediante sentencia T-340 de 2020 definió la aplicación en el tiempo de dicha norma, en el siguiente sentido:

"3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Esta condición se ve afectada con las investigaciones elevadas por parte de la CNSC y los efectos jurídicos que se presentan por parte de la Universidad Libre en una prueba cuyos contenidos temáticos son seriamente cuestionados, sumados al actuar irregular de la institución.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para el caso de la convocatoria 1520 de la UGPP como se llegará a una selección objetiva si la prueba que mide el mérito se encuentra viciada por idoneidad, en cuanto a la configuración de los ejes temáticos.

No obstante acá se esta negando que exista una selección objetiva por parte de la Universidad Libre

Por lo antepuesto, a juicio de esta Sala, si bien es cierto el código OPEC es un dato indicador, lo que define jurídicamente al empleo o cargo público aparte del perfil profesional, código y grado, son especialmente sus funciones (Art 122 C.P.)<sup>24</sup>; es decir, no basta con expresar que no hay vacantes en tal registro, sino que es necesario establecer si existen otros cargos con idénticas o similares funciones a los que pueda acceder quien concursó y se encuentra en una lista de elegibles vigente; lo anterior, para materializar los principios constitucionales del Mérito (Art 125 C.P.) y de la función administrativa (Art 209 C.P.), que cumplen una función bisagra y articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional; luego entonces, la negativa expresada a la accionante, evidencia la vulneración a los derechos invocados en la solicitud de amparo, pues dicha actuación no garantiza la primacía de los derechos fundamentales y de la propia Constitución, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental al acceso a los cargos públicos por mérito.

Ahora bien se evidencia que el procesos de selección por méritos debe ser tomado en conjunto y no por separado y debe ser corregido en cualquiera de sus etapas, no necesariamente esperar a que se expida una lista de elegibles para que se configure la vulneración material del derecho sino que puede ser corregido y encarrilado desde su concepción, en este punto es necesario que la Universidad Libre y la CNSC aclaren las dudas del proceso de selección por lo menos en lo referido a la UGPP y que se enmarquen las temáticas en la misión y la naturaleza de la entidad y no en la necesidad del ahorro presupuestal para copiar y pegar pruebas específicas de otras entidades.

No es constitucional ni mucho menos legal entrelazar cargos de igual nivel cuando el vínculo funcional es estrictamente diferencial, si la respuesta de las entidades acá tuteladas es que las pruebas son diferentes, se vulnera el debido proceso pues como ya se ha demostrado los ejes temáticos trazados son transversales a las diferentes entidades, en ese punto más que en ninguno se configura la vulneración del derecho.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado acción constitucional y demanda en contra de las acá accionadas la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- por los hechos narrados y expuestos en el presente medio constitucional tendientes a buscar el amparo de mis DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD – ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

### **PRETENSIONES**

PRIMERO: Solicito a su despacho que se tutele mis DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD – ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y se garantice de igual forma el derecho de todas las personas que se presentaron como aspirantes a las convocatorias dentro del proceso denominado Nación 3, en especial la convocatoria 1520 de 2022 UGPP.

SEGUNDO: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en un término NO MAYOR A 48 HORAS suspender la convocatoria 1520 de 2022 UGPP hasta tanto no sea investigada y analizada las primeras 75 preguntas de la prueba componente funcional General y Especifico para el empleo 147044 Dependencia Subdirección de Nomina de Pensionados UGPP y se determine si las preguntas corresponden al Manual de Funciones del Cargo.

TERCERO: Declarar invalida la prueba presentada el día 15 de mayo del 2022 para el empleo 147044 UGPP y repetir la prueba con nueva fecha corrigiendo los ejes temáticos.

## PRUEBAS

- **Constancia de Inscripción al empleo.**
- **Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Cargo.**
- **Copia de Ejes Temáticos Publicados por la CNSC para el cargo 147044.**
- **Copia de derecho de petición respuesta CNSC donde se solicita evaluación y revisión de los ejes temáticos fueran acorde al manual de funciones del cargo.**

## DERECHO

Art. 86 C.N., Decreto 2591 de 1991.

## COMPETENCIA

Es competencia de ese juzgado por el lugar de donde ocurrió la violación de mis derechos fundamentales, de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

En virtud a LA LEY 1437 DE 2011, y el DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 2020, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, al correo electrónico [mpimienta9@yahoo.com](mailto:mpimienta9@yahoo.com)

### LAS ACCIONADAS:

De conformidad con lo establecido por el ARTÍCULO 197 DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LA LEY 1437 DE 2011, Y AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 2020 se informa que:

la entidad accionada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

a entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE a los correos [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Cordialmente,



Miguel Enrique Pimienta Padilla  
Cedula: 11.038.219